

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece doña LORENA DIAZ STAHL, abogado, cédula nacional de identidad número 14.513.475-7, con domicilio en calle Diego Portales 625, oficina 304, Temuco; en REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA RUCOL LMITADA, RUT 76.403.024-9, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por GERARDO ANTONIO COLIN MANDIOLA, chileno, empresario, cedula nacional de identidad número 12.274.420-5, ambos con domicilio en Mac Iver 930, Padre las Casas; deduciendo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, persona jurídica de derecho público, RUT 61.955.000-5, representada legalmente por su alcalde don MARIO HERMAN GONZALEZ REBOLLEDO, cedula nacional de identidad número 9.226.795-4, ambos con domicilio en Maquehue N°1441, comuna de padre las Casas, por lo siguiente: 1. Hecho ilegal y/o arbitrario. En efecto, contra mi representado se han cometido los actos ilegales y/o arbitrarios consistentes en vulnerar los derechos consagrados en los siguientes artículos de nuestra Constitución Política de la República: Art 19 n° 2 “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; Art 19 n° 3 “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”; Art n° 21° El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.; Art 19 n° 24° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. 2. Antecedentes relevantes. Señala que con fecha 25 de abril de 2022, en atención a Ordinario número 31, emanado del director de Obras Municipales de la comuna de Padre las



Y/KHXBSHQZX

Casas, se comunicó a MAQUINARIAS RUCOL LIMITADA lo siguiente: “Que, de acuerdo a los registros que obran en la dirección de Obras Municipales de la comuna de Padre las Casas, han constatado que la actividad que realiza la empresa recurrente en el predio singularizado como la hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue, carece de los permisos establecidos en la legislación vigente que regulan tanto el desarrollo de actividades fuera de los límites urbanos establecido por los planes reguladores vigentes, como la ejecución de construcciones complementarias a ellas. Informa además que teniendo presente que el predio se destina íntegramente al desarrollo de actividades no agrícolas, relacionadas con la explotación de áridos, las cuales tienen el carácter de permanentes, debe contar necesariamente con un informe favorable de construcción, y las construcciones destinadas a oficinas y otras instalaciones anexas que existen en el predio con el correspondiente permiso de edificación y recepción municipal. Atendido lo señalado, que infringe lo dispuesto en los artículos 55,116 y 145 del DFL 458 de 1975, y conjuntamente con cursar una infracción que corresponde, ha ordenado la paralización inmediata de todas las faenas productivas, así como también el uso y explotación de los inmuebles existentes, incluso su clausura y demolición.”

Con fecha 2 de mayo de 2022, Gerardo Colin Mandiola, en su calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RUCOL, quien es la empresa que ARRIENDA el terreno para realizar sus funciones de chancado de base, y la que se ve AFECTADA DIRECTAMENTE con lo informado por la autoridad administrativa, se dirigió al departamento de Obras Municipales para indagar respecto a lo ordenado en el Ord. n° 31 precedentemente descrito. El día 2 de mayo de 2022 Gerardo Colin Mandiola recibe correo electrónico de doña Carmen Gloria Bernales Pinchulaf, profesional de la dirección de Obras Municipales, de la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas quien le señala que no existiría plazo para cumplir con lo ordenado



respecto a: regularizar las edificaciones que utilizan como oficinas, o dependencias para trabajadores (container indicado por usted) y que la paralización de actividades, debe ser de inmediato, tal y como lo estipula en el documento.(Ord. n° 31). 3.- Calificación jurídica de los hechos. Las garantías constitucionales quebrantada por la recurrida se sustentan en lo siguiente: Desde el año 2019 la empresa CONSTRUCTORA RUCOL LIMITADA, RUT 76.403.024-9 representada legalmente por GERARDO ANTONIO COLIN MANDIOLA, arrienda el terreno singularizado como la hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue para efectuar la actividad de chancado de base. Entre el año 2019 y el año 2022, en el mes de noviembre del año 2021, y durante un periodo de 6 meses aproximadamente, el que el recurrente traslado su PLANTA MÓVIL, desde el lugar anteriormente singularizado, a la comuna de Nueva Imperial, lugar donde contrataron sus servicios, sin embargo, en la actualidad se encuentra desarrollando su actividad economía de chancado de base en el lugar denominado hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue. La infraestructura que posee la empresa CONSTRUCTORA RUCOL LIMITADA consiste en una “planta móvil” compuesta por una serie de maquinarias, herramientas y container, estos últimos funcionan como bodega para guardar herramientas. La planta móvil tiene la característica de poder ser trasladada de un lugar a otro siendo enganchada a un camión, desplazándose al lugar en donde sean requeridos los servicios de la empresa recurrente.

Que en relación a lo anterior expone que para ejecutar la actividad de chancado de base que realiza la empresa CONSTRUCTORA RUCOL LIMITADA, en el predio singularizado como la hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue, esta requiere la utilización de contenedores que son parte de lo que en el rubro se conoce como “PLANTA MÓVIL”, la que se va trasladando de un lugar a otro, de acuerdo a los requerimientos



propios de la actividad, por lo que éstos contenedores no se encuentran de manera permanente en el lugar , sino que se van desplazando y su función es ser utilizados como bodegas cerradas, sin ventanas, para guardar las herramientas, éstos contenedores no tiene la calidad de construcciones sobre el terreno, sino que son infraestructuras provisorias que se trasladan de un lugar a otro, en el momento que sea necesario.

Que la resolución administrativa mediante su Ord. n° 31, se fundamenta en una norma legal, que no es aplicable para el caso en concreto, o al menos es discutible su aplicación, pues la normativa a la que hace referencia se entiende respecto a construcciones, y la planta móvil que posee su representado no tiene tal calidad, sino más bien son infraestructuras móviles, provisorias y temporales. 4. Pretensión. Por ello, resulta de suma urgencia, que se ordene a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, que proceda a dejar sin efecto Ord. N° 31, emanado del director de Obras Municipales de la comuna de Padre las Casas, por ser ilegal y/o arbitrario, en cuanto a cursar la infracción, la paralización inmediata de todas las faenas productivas, el uso y explotación de los inmuebles existente y la clausura y demolición, de la obra que desarrolla el recurrente. Así las cosas, resulta que lo obrado por la recurrida -a nuestro entender- es ilegal, abusivo y arbitrario, por lo que es preciso restablecer con prontitud el imperio del Derecho quebrantado por la recurrida.

Por lo señalado, pide, tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, representada legalmente por MARIO HERMAN GONZALEZ REBOLLEDO, todos debidamente individualizados, y:

1. Admitir a tramitación el presente Recurso de Protección, y en definitiva acogerlo;
2. Declarar ilegal, abusivo y arbitrario el acto de autoría de la recurrida.
3. Se condene en costas a la recurrida.

Acompaña: -Copia de Ord.n° 31, emanado del director de Obras Municipales de la comuna de Padre las Casas de fecha 25 de abril de



2022. -Correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2022, enviado por Carmen Gloria Bernales Pinchulaf, profesional de la dirección de Obras Municipales, de la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas a don Gerardo Colin Mandiola.

Que a su turno, comparece don CARLOS FONSECA AVILA abogado, por la recurrida Municipalidad de Padre Las Casas, informando: el predio de autos se destina íntegramente al desarrollo de actividades no agrícolas, relacionadas con la explotación de áridos, las cuales tienen el carácter de permanente, debe contar necesariamente con un Informe Favorable de Construcción, y las construcciones destinadas a oficinas y otras instalaciones anexas que existan en el predio con el correspondiente permiso de edificación y recepción municipal. Atendido lo señalado, que infringe lo dispuesto en los artículos 55, 116 y 145 del DFL 458 de 1975, y conjuntamente con cursar una infracción respecto de dicho particular, se les ordena la paralización inmediata de todas las faenas productivas, así como también el uso y explotación de los inmuebles existentes, hasta tanto esta situación no se encuentre debidamente regularizada, comunicando que en caso de su no observancia el municipio requerirá su clausura, y eventualmente su demolición, de conformidad a lo señalado en el artículo 148 del cuerpo legal anteriormente citado..”. EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION DEDUCIDA. Por el presente acto se solicita el total rechazo del recurso de protección deducido por el recurrente contra mi representada Municipalidad de Padre Las Casas, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

2.1.- Del acto impugnado. En primer término, se debe señalar que lo recurrido en el caso de maras tiene el carácter de “acto administrativo”, comunicado específicamente a través del Ordinario N° 31, de fecha 25 de abril de 2022, que ordena la paralización inmediata de todas las faenas productivas, así como también el uso y explotación de los inmuebles existentes, hasta que las construcciones destinadas a



oficinas y otras instalaciones anexas que existan en el predio con el correspondiente permiso de edificación y recepción municipal.

2.2. De los hechos que sustentaron la medida aplicada. En base a informe fotográfico que se acompaña en otrosí, ninguna de las construcciones existentes en la hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue, Padre las Casas, posee permiso definitivo ni provisorio de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Padre las Casas. Esta parte considera que las construcciones no son elementos móviles, ya que la base de la edificación es un container, pero éste está fundado en terreno con instalaciones eléctricas y sanitarias en funcionamiento, sin poseer documentación ingresada a la DOM para reconocerlas como edificaciones acordes a la ley. Si bien un container es un elemento móvil que se posiciona en un lugar y este se puede desplazar, las edificaciones señaladas perdieron el carácter de móvil, al poseer fundaciones y radier fijado al terreno, junto con las instalaciones sanitarias presentes en ellas. Respecto a este punto además señalo que estas edificaciones no son recientes, ya que muestra el paso del tiempo de los materiales de revestimiento.

2.3.- De las normas transgredidas. Los hechos señalados en el número anterior, contravienen lo establecido en los artículos 55, 116 y 145 del DFL 458 de 1975. Artículo 24 de la ley 18965, señala que a la encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas: 1) Dar aprobación a las fusiones, subdivisiones y modificaciones de deslindes de predios en las áreas urbanas, de extensión urbana, o rurales en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; 2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de



Urbanismo y Construcciones. 3) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y 4) Recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan; c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización; d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna; e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural; f) Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros, y g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna. DFL 458, DE 1975. Artículo 55, inciso 4, señala: “Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.” Artículo 116, inciso 1, señala: “La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General”. Artículo 145 señala: “Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total. Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para viviendas no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de



los permisos correspondientes, cuando procediere. No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en él de pequeños comercios o industrias artesanales, o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional. Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de obras Municipales".

3.- EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA MEDIDA APLICADA SE AJUSTA A DERECHO. El recurrente señala que con la fiscalización y sanción se habrían vulnerado sus derechos fundamentales, principalmente ya que se habría cursado infracción y cursada paralización de faenas, pues según la contraparte la normativa aplicada, se aplica a construcciones, lo que, según RUCOL, no sería la infraestructura móvil del recurrente. No obstante, como ya se expresó, las edificaciones señaladas perdieron el carácter de móvil, al poseer fundaciones y radier fijado al terreno, junto con las instalaciones sanitarias presentes en ellas.

Por lo expuesto es evidente que existe proporción entre los hechos fehacientemente acreditados y la medida aplicada.

4.- RESPECTO DE LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. La recurrente no señala con claridad cómo sería ilegal y arbitrario el acto impugnado, ni mucho menos indica cuáles serían los fundamentos de dicha ilegalidad y arbitrariedad. En relación a la Ilegalidad. Todas las normas legales citadas y los antecedentes fácticos y probatorios, especialmente el expediente sumarial que se acompaña íntegramente en un otrosí de esta presentación, dan cuenta que, en la dictación del acto administrativo impugnado, la municipalidad ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, aplicando facultades y potestades que la propia ley le confiere, respetando los parámetros establecidos. Por lo



anterior bajo ningún supuesto, este municipio con su actuar a vulnerado norma legal alguna, toda vez que el acto administrativo impugnado por el presente recurso goza de respaldo legal, y ha sido dictado dentro de las atribuciones esenciales y privativas de la Municipalidad. En relación a la arbitrariedad. Respecto de la arbitrariedad la recurrente no señala el fundamento de esta en el acto impugnado. No señala cual sería la arbitrariedad en que ha incurrido mi representada en la dictación de la sanción cuestionada. Sin perjuicio de que el recurrente no señala como se manifestaría la arbitrariedad en el acto administrativo impugnado, el sustento fáctico y normativo de este, da cuenta que bajo ningún supuesto la municipalidad ha actuado con arbitrariedad. El municipio no ha procedido en el caso de marras por simple voluntad o por capricho, sino que lo ha hecho en cumplimiento de una potestad legal. Lo anterior se ve respaldado con la instrucción de un proceso de fiscalización, que se ajustó a derecho en cuanto a forma y fondo, el que concluyó con el ordinario N° 31, sobre cuyos actos que, si persisten, tienen la gravedad para imponer una sanción mayor como “clausura o demolición”. Como se puede apreciar bajo ningún respecto este municipio ha actuado arbitrariamente en la dictación del acto administrativo impugnado. **NO EXISTE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS EN EL PRESENTE RECURSO.** La municipalidad en el caso de marras ha actuado dentro del marco legal que le otorga nuestra carta fundamental y los cuerpos normativos que la norman. Al no existir ilegalidad ni arbitrariedad por parte de mi representada en el acto administrativo impugnado, según todo lo expuesto, no puede sino concluirse que no existe vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Por todo lo expuesto el recurso de protección carece de fundamento fáctico y legal. Además no existen actos ilegales y arbitrarios y como consecuencia no existe vulneración de las garantías



constitucionales incoadas que es el sustento jurídico de la presenta acción constitucional, considerado además que el derecho conculcado en relación al debido proceso no tiene la protección del artículo 20 de nuestra carta fundamental.

Pide tener por evacuado el informe solicitado en los términos señalados, y en definitiva se rechace el recurso de protección interpuesto por el recurrente la empresa CONSTRUCTORA RUCOL LIMITADA, en contra de mi representada la Municipalidad de Padre Las Casas, con costas. Acompaña: 1. Ordinario 31, de fecha 25 de abril de 2022. 2. Memorándum 1, de 20 de mayo de 2022. 3. Oficio 35, de mayo de 2022.

A folio 20, quedan los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora exige, como presupuesto ineludible, una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitraria, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: La recurrente señala que en contra de su representado se han cometido actos ilegales y/o arbitrarios consistentes en vulnerar los derechos consagrados en los artículos Art 19 n° 2 “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; Art 19 n° 3 “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”; Art n° 21° El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea



contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.; Art 19 n° 24° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, todos de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, el acto que habría conculcado tales derechos a su juicio es el Ordinario número 31, emanado del director de Obras Municipales de la comuna de Padre las Casas, se comunicó a MAQUINARIAS RUCOL LIMITADA lo siguiente: “Que, de acuerdo a los registros que obran en la dirección de Obras Municipales de la comuna de Padre las Casas, han constatado que la actividad que realiza la empresa recurrente en el predio singularizado como la hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue, carece de los permisos establecidos en la legislación vigente que regulan tanto el desarrollo de actividades fuera de los límites urbanos establecido por los planes reguladores vigentes, como la ejecución de construcciones complementarias a ellas. Informa además que teniendo presente que el predio se destina íntegramente al desarrollo de actividades no agrícolas, relacionadas con la explotación de áridos, las cuales tienen el carácter de permanentes, debe contar necesariamente con un informe favorable de construcción, y las construcciones destinadas a oficinas y otras instalaciones anexas que existen en el predio con el correspondiente permiso de edificación y recepción municipal. Atendido lo señalado, que infringe lo dispuesto en los artículos 55, 116 y 145 del DFL 458 de 1975, y conjuntamente con cursar una infracción que corresponde, ha ordenado la paralización inmediata de todas las faenas productivas, así como también el uso y explotación de los inmuebles existentes, incluso su clausura y demolición.”

CUARTO: Que, el recurrente señala que el acto anterior es ilegal y arbitrario, ya que la infraestructura que posee la empresa CONSTRUCTORA RUCOL LIMITADA consiste en una “planta móvil” compuesta por una serie de maquinarias, herramientas y



container, los que funcionan como bodega para guardar herramientas. La planta móvil tiene la característica de poder ser trasladada de un lugar a otro siendo enganchada a un camión, desplazándose al lugar en donde sean requeridos los servicios de la empresa recurrente. Agrega tal como se señaló anteriormente que en relación a lo anterior expone que para ejecutar la actividad de chancado de base que realiza la empresa CONSTRUCTORA RUCOL LIMITADA, en el predio singularizado como la hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue, esta requiere la utilización de contenedores que son parte de lo que en el rubro se conoce como “PLANTA MÓVIL”, la que se va trasladando de un lugar a otro, de acuerdo a los requerimientos propios de la actividad, por lo que éstos contenedores no se encuentran de manera permanente en el lugar, sino que se van desplazando y su función es ser utilizados como bodegas cerradas, sin ventanas, para guardar las herramientas, éstos contenedores no tiene la calidad de construcciones sobre el terreno, sino que son infraestructuras provisionarias que se trasladan de un lugar a otro, en el momento que sea necesario. Por ello señala que la resolución administrativa mediante su Ord. n° 31, se fundamenta en una norma legal, que no es aplicable para el caso en concreto, o al menos es discutible su aplicación, pues la normativa a la que hace referencia se entiende respecto a construcciones, y la planta móvil que el recurrente no tiene tal calidad, sino más bien son infraestructuras móviles, provisionarias y temporales.

QUINTO: Que, respecto de lo señalado por el recurrente, consta informe de la recurrida que en lo medular señala que los hechos que sustentaron la medida aplicada. En base a informe fotográfico que se acompañó en otrosí, ninguna de las construcciones existentes en la hijuela 74 de la comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue, Padre las Casas, posee permiso definitivo ni provisorio de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Padre las Casas. Considera el recurrido que las construcciones no son elementos móviles, ya que la base de la edificación es un container, pero éste está



fundado en terreno con instalaciones eléctricas y sanitarias en funcionamiento, sin poseer documentación ingresada a la Dirección de Obras Municipales para reconocerlas como edificaciones acordes a la ley. Si bien un container es un elemento móvil que se posiciona en un lugar y este se puede desplazar, las edificaciones señaladas perdieron el carácter de móvil, al poseer fundaciones y radier fijado al terreno, junto con las instalaciones sanitarias presentes en ellas. Respecto a este punto además señaló que estas edificaciones no son recientes, ya que muestran el paso del tiempo de los materiales de revestimiento.

SEXTO: Que, esta Corte a fin de resolver esta materia, junto con el recurso, el informe, tuvo a la vista fotografías que constan en el informe técnico evacuado por la recurrida, en la cual figuran diversas imágenes de los containers ubicadas en la hijuela 74 de la Comunidad Domingo Meliman, Rapa Maquehue, en ellas consta que efectivamente los containers figuran emplazados en radier de concreto, con ventanas, ampliaciones, diversos utensilios en su interior, que demuestran un fin diverso de lo señalado por el recurrente en cuanto ellos son dedicados a fines de bodega y almacenaje. En efecto, de las imágenes presentadas tal como se indicó en el informe, ellos perdieron el carácter de construcciones transitorias, para ser de tipo permanente; ellos ya no tienen el carácter de bodega para transformarse en habitaciones de uso permanente, o sea su uso natural fue desnaturalizado por actos del propio recurrente.

SEPTIMO: Que, dicho lo anterior, se puede concluir que la resolución materia de este recurso atento lo señalado no resulta arbitraria, ya que ella se funda en antecedentes ciertos, está debidamente fundada, no es antojadiza, sino que se sostiene en la argumentación que contiene y en los antecedentes técnicos que figuran en la misma. Además esta resolución no es ilegal, sino que atento el sustento fáctico que presenta, ella es resultado de lo constatado y cuya consecuencia es la aplicación de las normas legales que deben ser consideradas para el caso concreto y con las consecuencias que en el



caso deben ser empleadas, en la forma que en la resolución recurrida se indica. Motivo por el cual este recurso será rechazado de la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 y 24, artículo 20 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en los N°2 y siguientes del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección sobre garantías constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por doña LORENA DIAZ STAHL, abogado, en representación de CONSTRUCTORA RUCOL LMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, representada por GERARDO ANTONIO COLIN MANDIOLA, en contra de la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas , representada por su alcalde don MARIO HERMAN GONZALEZ REBOLLEDO, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

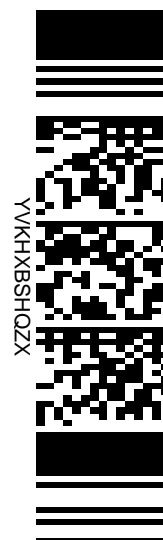
Redacción del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol N° Protección-13918-2022.(jog)



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en su calidad de subrogante legal de la Tercera Sala, integrada por la Ministra (s) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso del permiso compensatorio. Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veintidós. Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

En Temuco, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>